

QUILLA-25-029178

Barranquilla, febrero 14 de 2025

Doctora

**MAIRA ISABEL GUIO SANCHEZ**

Apoderada del señor **JOSE ALEJANDRO TOBON TORRES**

Correo electrónico: mairaisabel\_g@yahoo.com

Avenida circunvalar 6-901

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 008 del 14 de febrero del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 008 del 14 de febrero del 2025, que mediante Código QUILLA-25-015433 con nota al margen de recibido el día 29 de enero de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 17 de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE N° 032 de 2022 (1cuaderno de 244 folios)*.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 008 del 14 de febrero del 2025, la cual consta de catorce (14) folios.

Atentamente,



**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Catorce (14) folios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 1**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4º del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Código QUILLA-25-015433 con nota al margen de recibido el día 29 de enero de 2025 llega a esta dependencia procedente de la Inspección 17 de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE N° 032 de 2022 (1cuaderno de 244 folios)*

**QUERRELLA:**

En principio, es menester para esta instancia dejar las siguientes observaciones:

1. Se trata de querrela promovida por la Abogada MAIRA ISABEL GUIO SANCHEZ, apoderada del querellante JOSE ALEJANDRO TOBON TORRES. (Visible a folios 4 al 10 del expediente).
2. A su vez, se registran a folio 8 del expediente hallamos poder para actuar.
3. A folios 12 al 34 del expediente, encontramos copia simple de Escritura Pública N° 1032 de marzo 27 de 2014, con referencia catastral **000300002110000**; 35 al 38 Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria N° **040-513782** y referencia catastral N° **000300002110000**, con anotación de fecha 07-04-2014: Falsa Tradición: 0619 declaratoria de posesión regula – Nutria Cuarta de Barranquilla N° 1032 del 27-03 – 2024, a nombre de TOBON TORRES JOSE ALEJANDRO.
4. De igual manera a folio 39 del expediente, encontramos copia simple de recibo de impuesto predial unificado con referencia catastral **0003000000002110000000000** y matrícula inmobiliaria N° **040 513782**.
5. A folio 43 del expediente y respaldo, se evidencia Auto Avoca, donde, *se observa que mediante EXT-QUILLA-22234209, fue asignado para el conocimiento de la inspección diecisiete (17) urbana de Barranquilla, la querrela policiva promovida por el señor (a) JOSE ALEJANDRO TOBON TORRES, contra el señor JACINTO SUAREZ PEREZ, para la protección de bienes inmuebles en relación al predio ubicado en barranquilla, debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, en el folio de 040-513782, con referencia catastral N° 003000021110000, con una extensión de 8 hectáreas 5.000 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas se señalan en la escritura pública N° 1032 de 2014, suscrita en la Notaria cuarta de Barranquilla.*

*Que, en el texto de la querrela, se describen hechos como perturbadores a la posesión de bien inmueble y de protección a la servidumbre en relación con un bien inmueble, ubicado en la ciudad de Barranquilla, lo cual en principio permitirá a este despacho policivo asumir el conocimiento de la querrela, por encontrarse satisfecho el factor territorial...*

*Fijese el día 26 de enero de 2023 para realizar diligencia en el lugar de los hechos.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 2**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

6. A folios 44 a 52 del expediente, se evidencian oficios de Notificaciones a practica de Audiencia pública e inspección al lugar de los hechos.
7. A folios 54 a 57 del expediente, hallamos SOLICITUD DE SUSPENSION DE AUDIENCIA PUBLICA PARA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2023, suscrita por el Representante Legal de Inmocaribe S.A.S., anexando **Providencia Judicial** visible a folios 59 al 83 del expediente; oficio EXT-QUILLA-17-007135 de fecha 24 de febrero de 2017.
8. A folio 86 a 88 del expediente, encontramos QUILLA-18-168924, de fecha 10 de septiembre de 2018, donde el Jefe de Oficinas de Inspecciones y Comisarias manifiesta *que dará cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia...*

**LA AUDIENCIA:**

La audiencia pública se apertura en enero 26 de 2023 (visible a folios 91 al 64 del expediente, en las instalaciones de la Inspección 17 de Policía Urbana de Barranquilla, seguidamente y una vez identificadas las partes y sus apoderados procede el despacho a trasladarse al lugar de los hechos para continuar con la diligencia de inspección ocular (se deja constancia que no se contó con respuesta de la designación de funcionarios de Secretaria de Planeación Distrital ni de Gestión Catastral).

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que exponga sus argumentos:

MAYRA GUIO SANCHEZ, apoderada del señor ALEJANDRO TOBON TORRES: *En representación del propietario y poseedor del lote distinguido con matrícula inmobiliaria N° 040-513782 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, distinguida con referencia catastral N° 00-03-00-00-0002110-0-00-00-0000, información que le acredito al despacho aportando el Certificado Original de matrícula inmobiliaria y la copia del recibo del predial debidamente cancelado.*

*Ubicación del predio: Avenida circunvalar Nro. 6-901 de la nomenclatura de Barranquilla...*

*Al trasladarse a verificar el estado de su predio se encontró con que en el mismo el acceso que una calle a una carretera habían instalado portón y garita impidiendo el acceso...*

*Al señor se le negó la entrada y se le indicó que debía acudir al sr Jacinto Suarez a quien debía ubicar en la parte contigua, dicha parte presenta una dirección sin nomenclatura validada con placa del Distrito que señala – un letrero "PROPIEDAD PRIVADA CALLE 110 N° 6N 171" ante la imposibilidad de utilizar el camino sirviente para los predios ubicados hacia el interior procedió a presentar querrela por perturbación a la posesión y a la servidumbre contra el citado Dr. JACINTO SUAREZ.*

*Solicito se ordene al querellado cesar los actos perturbatorio en el referido lote y ordene la apertura del camino... por lo menos al predio que refiere al folio de matrícula N° 040-513782.*

Aporta la apoderada para que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

*Certificado de tradición con Matrícula Inmobiliaria N° 040-513782*

*Acta de diligencia de inspección ocular dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión. RAD. 020/2015.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 3

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte querellada Sr. JACINTO SUAREZ PEREZ, y su apoderado MARIOMEJIA ROLONG:

Que sea lo primero formular **Incidente de Nulidad fundamentado en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016** por violación al debido proceso dada la falta de competencia del Sr Inspector además por violación por cosa juzgada por contrariar una resolución del superior jerárquico por inexistencia de la causa y por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva...

Debemos precisar que en el predio que nos encontramos el cual el único poseedor es la Sociedad Bienes y Construcciones de la Costa Sas sigla Inmocaribe Sas comporta un área total de 76 Hectáreas integradas por 4 predios identificados con las matrículas inmobiliarias N° 040-336305, 040-336306, 040-389337, 040-389338. Y sobre estos predios desde el año 2011 se viene adelantando proceso de pertenencia en donde esta sociedad ha sido reconocida como la única poseedora de los mismos desde hace más de 30 años y existe una protección de Satu Quo (estatus quo) SIC constitucional proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla conseguida en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 18 de marzo de 2016. En donde la Sala Penal Ordenó garantizar a la Sociedad Inmocaribe la posesión de estos predios hasta que el Juez Civil del Circuito que conoce del proceso de pertenencia se pronuncie de fondo. Rad 367 de 2011... el cual es de conocimiento de las Inspecciones de Policía desde febrero de 2017. (Aporto documentación que soporta lo dicho: Quilla-18-168924 del 10 de septiembre de 2018, fallo de tutela de segunda instancia, certificados de tradiciones de los predios ya enunciados, Quilla-17-028195, visible a folios 95 al 100, 101 al 107, 107 al 108, 110 al 120, 121 al 127, 128 al 130, 131 al 135137 al 138, fallo de tutela folios 57 al 82, copias de pago de impuesto predial unificado a folios 138 a 152, certificado de existencia y representación legal a folios 150 a 154).

la referencia catastral aportada por el querellante no existe, no habría legitimación para ejercer alguna acción policiva, dado que no es poseedor de nada.

En septiembre de 2022 se realizó en el proceso de pertenencia anteriormente aludido diligencia de Inspección Judicial...

Por otro lado, a folios 155 al 158 del expediente, hallamos Memorial – declarar la no competencia, en ejecutar diligencia policiva en el predio Malemba, ubicada sobre el área de Arroyo León sobre la circunvalar y la intercepción de la cordialidad, **por ser esta competencia de la jurisdicción especial indígena** Mokaná Tubará, ya que es territorio ancestral de títulos colonial, iniciamos procesos penales contra los intervinientes en dicho predio, identificado con Matricula Inmobiliaria 040-62887.

**El predio se encuentra en un Resguardo de Título Colonial**

**Se encuentra involucrado un indígena Mokana**

**El conflicto se generó y se encuentra dentro del predio**

**La naturaleza jurídica no es vinculante con: homicidio, narcotráfico, conflicto armado y todos los vinculantes.**

Que la inspección decrete el traslado por competencia a nuestra jurisdicción especial indígena dicho expediente, ya que las personas que ocupan dicho predio serán judicializadas ante la fiscalía general de la nación, debido a que el señor que se encuentra en predios que son de nuestro resguardo indígena de Tubará...

Notificar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Barranquilla, que la Jurisdicción Especial Indígena asumirá el proceso de denuncias penales en contra del señor. "JACINTO JOSUÉ SUAREZ

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 4**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

**PEREZ... N° 040-336305, 040-336306, 040-389337, 040-389338, ya que dichos folios recaen sobre territorio del Resguardo...**

A folios 159 al 172 del expediente, hallamos Citaciones para continuar con audiencia pública, la cual se llevará a cabo el 04 de abril de 2023, donde también fue citado como vinculado el señor **DIGNO SANTIAGO GERONIMO – Gobernador Mayor del resguardo indígena Mokaná.**

A folios 167 y respaldo y 168 y respaldo del expediente, milita acta de continuación de la audiencia pública de fecha 04 de abril de 2023, donde se le pone de presente a los asistentes de la comparecencia de los señores designados del resguardo indígena **MOKANÁ TUBARÁ**, quienes radicaron *Memorial, solicitando que el despacho se declare incompetente para continuar con el trámite policivo y en consecuencia remita a la jurisdicción especial indígena ...*

*Se le concede el uso de la palabra al señor **CHRISTIAN JOSE RODRIGUEZ:***

*Nosotros nos estamos enmarcando en el artículo 63, 286 y 246 de la Constitución Política. El artículo 63 taxativamente señala que, los bienes de uso público parques naturales, las **tierras naturales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico...** son inalienables, imprescriptible e inembargable. Así mismo el artículo 246 establece taxativamente que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos...*

**Intervención de CESAR EMILIO GRUA CAMAN:**

*... Manifiesto que se tenga en cuenta la sentencia del juzgado 10 del circuito de Barranquilla, de fecha 22 de noviembre de 202, identificada mediante radicado 080013333010202000013400, medio de control reparación indirecta, demandante: Bienes y construcciones de la costa s.a.s. inmozaribe s.a y Jacinto Pérez, representante legal. Demandado Fiscalía general de la nación, donde en los hechos manifiestan que son poseedores de los inmuebles con folios de matrículas N° 040-336305, 040-336306, 040-389337, 040-389338...*

*Los predios que se están disputando, se encuentran contenidos en predios de dos entes territoriales, predios que están incluidos en la matrícula 04034987, conocido como **MALEMBA**, dado que malemba en realidad es una matrícula que en su mayoría se encuentra superpuesta a la matrícula 04062887, conocida como resguardo TUBARÁ y se presume que trata de bienes fiscales hasta tanto se determine la matrícula deberán ser intervenidas, a través de prohibiciones que trata el artículo 32 de la ley 1579 de 2015...*

**Intervención de MARIA ISABEL GUIO SANCHEZ:**

*... Respecto de la matrícula inmobiliaria de la injerencia 040-513782 motivo de esta actuación, la misma no presenta ningún tipo de restricción en lo referido a la sentencia proferida por el juzgado 10 administrativo de barranquilla... el tema de la jurisdicción y ubicación geográfica del mismo es un asunto que deberá ser definido puesto que tampoco el folio de matrícula presenta restricción de lo correspondiente a una anotación por proceso de pertenencia presentado por el querellado inicial...*

*Siendo la acción presentada de tipo policivo, no me opongo a ser ante dicha jurisdicción la defensa del predio que me fue encomendado...*

**Intervención de MARIO MEJIA ROLONG:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 5**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

*No existe la perturbación a la que fuimos citados y el predio es privado, por eso me opongo a que sea trasladada a la jurisdicción indígena, no se tiene certeza que nuestro predio haga parte de los que alegan el resguardo tener jurisdicción...*

*Solicito al inspector que rechace de plano la intervención del resguardo indígena por carecer de legitimación por activa y por pasiva y que además se sirva el inspector, resolver la nulidad planteada por este apoderado.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*... Ante la solicitud elevada por el resguardo indígena **mokana tubara** y ante la oposición de una de la parte querellada, no queda otro camino que remitir a la honorable corte constitucional para que dirima el conflicto de competencia surgido entre la jurisdicción especial indígena y nuestra jurisdicción policiva ...*

Seguidamente, a folio 167 del expediente, encontramos oficio suscrito por el Cacique Gobernador Mayo del Resguardo Mokaná Tubará Digno Santiago Gerónimo para asistir a Audiencia Pública como vinculado.

A folio 176 a 180 del expediente, hallamos **Informe Pericial (PRIVADO)**, donde identifican el inmueble objeto de amparo, sus coordenadas y algunas gráficas, suscrito por el Arquitecto ADELCO JOSÉ ARREGOCES PINEDO, a petición del querellante JOSE ALEJANDRO TOBON TORREZ.

A folio 182 del expediente, se evidencia Solicitud de **CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCION EXPEICIAL INDIGENA**, adjuntando el expediente policivo, con el propósito que nuestra corte dirima el conflicto de competencia entre la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Especial Indígena.

A folios 184 a 195, hallamos remisión de respuesta por parte de la Corte Constitucional a la consulta por conflicto de competencia, donde comunica lo siguiente:

*"(...) PRIMERO. Declararse inhibida para pronunciarse sobre el proceso puesto en conocimiento por la Inspección Dieciséis de Policía Urbana de Barranquilla, bajo la referencia CJU-3979 de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia. (Visible al respaldo del folio 187 y seguidamente folio 188 y respaldo).*

Por otro lado, a folios 189 al 191 del expediente, encontramos Derecho de Petición suscrito por miembros del Pueblo Indígena Mokana Tubará, solicitando lo siguiente:

*Que el Dr. Janer Ayola Ramos, se pronuncie de fondo y de manera clara, dejando su definición de lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, mediante AUTO 2048 DE 2023 Referencia: Expediente CJU-3979...*

A folios 218 a 221 del expediente, reposa el acta de continuación de Audiencia Pública de fecha 13 de diciembre de 2023, contando con la asistencia de los sujetos procesales y/o apoderados:

MARIA ISABEL GUI SANCHEZ

Apoderada querellante

MARIO MEJIA ROLONG

Apoderado querellado

 CORIDES RAFAEL MAURY HURTADO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 6**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

Coordinador de la jurisdicción especial indígena  
y fallo de la audiencia pública y el correspondiente registro fotográfico.

**INTERVENCIÓN DEL DESPACHO:**

... Este trámite se encontraba a la espera de la decisión que adoptara la corte constitucional, en relación con el estudio de competencia, por remisión que realizara este despacho a solicitud del resguardo indígena **MOKANA TUBARA**, no obstante, el máximo tribunal constitucional, MEDIANTE Auto 2048, dictado dentro del radicado CJU-3979, se declaró **inhibida para pronunciarse sobre el proceso puesto en conocimiento por este despacho policivo...**

*Pronunciamiento sobre l solicitud de Nulidad formulada por el apoderado de la parte querellada en audiencia del 26 de enero de 2023:*

... Rechazamos de plano su petición, pues se debe tener en cuenta que cuando se admite y tramita una querrela policiva por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia, se citan a las partes a fin de escuchar sus argumentos y presentar pruebas sobre el particular, a fin de garantizar precisamente el debido proceso ...

Observamos que la falta y falta de legitimidad en causa por activa expresado por el oponente, el cual se trata del predio individualizado con matrícula N° **040-513782**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de barranquilla y no se encuentra afectado en ninguna decisión policiva, o judicial. ... por esta breve consideración el despacho considera que no hay lugar a decretar la nulidad de las actuaciones y diligencias hasta ahora ejecutadas en el presente tramite policivo...

**RECURSOS:**

Visible al respaldo del folio 218 del expediente el apoderado de la parte querellada presenta recurso de reposición argumentandó que... **No puede tomar la decisión porque se hace necesario, la intervención de un perito que practique una prueba que le permita al señor inspector determinar la ubicación y determinación exacta de los predios señalados tanto por la querellante, como mi representada, ya que, si no se tiene esa claridad, no podría el señor inspector decir que se trata del mismo predio...**

El despacho mantiene incólume su decisión y no hay lugar a su reposición, por la misma consideración antes expuestas, pues hasta este momento procesal nos encontramos que las pretensiones de amparo policivo recaen sobre un bien inmueble distinto a los indicados por la parte querellada. ...

Luego de escuchada las intervenciones de los apoderados de las partes, la inspección ofició a la Secretaria Distrital de Planeación para que de una Certificación de ubicación de bien inmueble N° 040-513782; y a Gerencia de Gestión Catastral (visible a folios 201 y 202 del expediente) sobre lo siguiente:

1- Si la referencia catastral N° 003000002110000, corresponde al inmueble inscrito en la oficina de instrumentos públicos con matrícula inmobiliaria N° 040-513782 si el inmueble anteriormente descrito se encuentra total o parcialmente o hace de algunos de los inmuebles que se identifican a continuación:

- Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-336305
- referencia catastral: 0800100003000000007700000000000

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 7

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

- 2- Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-336306  
referencia catastral: 0800100003000000007710000000000
- 3- Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-389337  
referencia catastral: 0800100003000000007360000000000
- 4- Inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-389338
- 5- referencia catastral: 0800100003000000007680000000000

A folio 232 del expediente, hallamos respuesta a solicitud de información sobre ubicación de predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-513782 y referencia Catastral N° 003000002110000, por parte de la Secretaria Distrital de Planeación, *que dicho inmueble no registra en la base de datos, de igual modo el predio objeto de consulta no cuenta con una nomenclatura domiciliaria alfanumérica que permita su ubicación dentro del contexto urbano de Distrito...*

Continuando con el desarrollo de las Audiencias Públicas, a folios 210 a 211 del expediente, hallamos con fecha 17 de abril de 2024, el Inspector 17 de Policía Urbana de Barranquilla decide:

*Que conforme a lo prescrito en el artículo 71 del Decreto Acordal 0801 de 2020, "por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de barranquilla" ...*

**Esta competencia es solo para adoptar una decisión provisional** a las voces del artículo 80 de la norma en cita, la cual nos enseña "**Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar."

**Esta decisión no excluye ni prohíbe que otras jurisdicciones, ya sea la jurisdicción civil, el contencioso administrativo, la JEI, la jurisdicción o cualquiera otra que se considere competente puedan adelantar paralelamente un proceso contencioso y decida definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiera lugar.**

*Bajo el análisis anterior, este despacho solo procederá a remitir el expediente a otra jurisdicción u autoridad judicial a solicitud de parte por alguna de los intervinientes, sin que ello implique que se deje de tramitar con el actual proceso policivo...*

*... Continuar con el presente tramite policivo...*

*... Desvincular de la presente actuación policiva a la JEI.*

**Se remite con destino a la JEI, copia del expediente que se lleva en este despacho... para que si ellos lo consideran admitan, inicien y tramiten un proceso conforme a su autonomía en calidad de jurisdicción especial...** (visible a folio 221 del expediente)

*Se invita a las partes a conciliar, sin ningún ánimo conciliatorio.*

A folio 213 del expediente, observamos constancia de Remisión de Expediente, dirigido al Gobernador Mayor DIGNO SANTIAGO GEONIMO.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 8**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

A folios 215 a 217 del expediente, se evidencia Solicitud de Notificación, dirigida al Inspector 17 de Policía Urbana de Barranquilla, suscrita por el Gobernador Mayor del resguardo Mokaná, y quien de manera simultánea iniciare el trámite del proceso en mención en su jurisdicción.

A folio 218 y respaldo, encontramos Respuesta sobre Notificación de Autoridades relacionadas en el oficio visible a folio 215 del expediente.

A folio 219 del expediente, hallamos Remisión de actuación policiva, suscrita por el Inspector 17 de Policía Urbana.

A folio 237 del expediente, evidenciamos oficio – Acompañamiento y Coordinación entre jurisdicción especial indígena y entidades para diligencia policiva; suscrito entre JORGE ISAAC GOMEZ FRANCO Gobernados Mayor Resguardo Mokaná Galapa y CESAR EMILIO GRAU CABANA Coordinador Jurisdicción Especial Indígena Mokaná Galapa.

A folios 239 al 241 del expediente, encontramos "MANDATO" dirigido a JOSE FERNANDO TOBON TORRES, su apoderada MARIA ISABEL GUIO SANCHEZ, Dr. MIGUEL MARIO TEJADA – Procuraduría Provincial de Barranquilla y JANER AYOLA RAMOS – inspección 17 Urbana de Policía; donde resolvió lo siguiente:

*... ORDENAR, al INSPECTOR 17 DE POLICIA URBANA de la ciudad de Barranquilla, para que en el termino de TRES (3) días hábiles siguiente a la notificación de este Mandato se pronuncie de fondo y en sentido orientado, acorde a como lo decidió en el numeral SEGUNDO del Acta de fecha 17 de abril de 2024, esto es, adoptar la decisión FRENTE A LO SOLICITADO DENTRO DEL PROCESO RADICADO N° 032-2022, POR LA JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA, teniendo en cuenta que los dos infractores son de la sociedad mayoritaria y ocupan un territorio ancestral, colonial y de origen Republicano, como son los Resguardo Indígenas Constituidos por reales cédulas...*

...

Finalmente, a folio 243 y respaldo, se encuentra Acta de Audiencia de Fallo de fecha 13 de diciembre de 2024, proferido por la Inspección 17 de Policía Urbana de Barranquilla, donde se tomarán los apartes más relevantes:

*Me permito informarles a los sujetos procesales que el despacho recibió oficio de fecha 27 de noviembre de 2024, expedido por el resguardo indígena (visible a folio 239 a 241 del expediente), expedido por el Resguardo Indígena Mokaná Galapa; documento denominado "MANDATO BASADO EN LEY TERRITORIAL, RESGUARDO MOKANA GALAPA, JUSTICIA ESPECIAL INDIGENA JEI. Puede observar esta autoridad policiva que lo consignado en este documento en una decisión adoptada por la JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA MOKANA GALAPA, con relación al mismo bien inmueble objeto de perturbación a la posesión que en este proceso verbal se discute y de la cual este despacho carece de competencia para hacer estudio o control de legalidad alguno y en consideración a ello, no queda otro camino que abstenerse de pronunciarse de fondo en el presente tramite policivo de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016. Que señala que "El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar".*

...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 9**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El señor Inspector 17 de Policía Urbano, manifiesta:

*La actuación se inicia por querrela de parte, instaurada por la querellante, por medio de la plataforma institucional, mediante QUILLA-22-290318, en la que se describe la presunta omisión de conductas – comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de inmueble (s), previsto en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016...*

*En virtud de lo anterior se RESUELVE...*

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el trámite policivo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICACION:** Esta decisión notificada en estrado y contra ella procede recurso y en subsidio el de apelación.

**RECURSOS:**

Ante lo cual se manifiesta lo siguiente:

La parte querrelada Dra. **MARIA ISABEL GUIO SANCHEZ** (apoderada de la parte querellante); *Conforme con su decisión.*

Intervención del Dr. **MARIO ROLONG MEJIA** (apoderado del querellado).

*Me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que el despacho policivo debe continuar con el trámite policivo, en consideración que el predio objeto de amparo policivo se encuentra en la jurisdicción de barranquilla...*

Por último, el A Quo, confirmó su decisión por las mismas consideraciones anteriormente expuestas, al considerar que la decisión adoptada por el **RESGUARDO MOKANA GALAPA. JUSTICIA ESPECIAL INDIGENA JEI Denominado MANDATO BASADO EN LEY TERRITORIAL, RESGUARDO MOKANA GALAPA. JUSTICIA ESPECIAL INDIGENA JEI**, es una decisión de fondo, con relación al mismo bien inmueble objeto de perturbación a la posesión que en este proceso verbal se discute y de la cual este despacho carece de competencia para hacer estudio de control y legalidad alguno. Por lo expuesto no hay lugar a reponer la decisión...

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y procede a confrontar el contenido de la Querrela, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo y los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres (artículos 76 y siguientes).

**LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

**DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 10**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

Si bien es cierto que no hay una sustentación ante este despacho como lo ordena el artículo 223 en su numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y encontrando que dentro de la audiencia el apoderado del querellado que es quien recurre y dejó plasmado con claridad sus razones de inconformidad con la decisión adoptada:

*Me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que el despacho policivo debe continuar con el trámite policivo, en consideración que el predio objeto de amparo policivo se encuentra en la jurisdicción de barranquilla...*

Se entiende que lo anterior es información suficiente para que la segunda instancia se pronuncie acerca del recurso de apelación impetrado, amén del compromiso que tenemos con el respeto que nos merece el acceso a la justicia como derecho superior, por lo que en ejercicio de las consideraciones que sobre el particular ha sentado la guardadora constitucional, se procede como sigue a continuación.

Seguidamente, tomando como referencia la sentencia de la Corte Constitucional SU-041-22, donde en uno de sus apartes expresa lo siguiente, en relación con el derecho sustancial al debido proceso y acceso a la justicia:

*La Sala Plena señaló que, si bien las autoridades judiciales deben ceñirse a las normas procesales que rigen sus actuaciones, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de desconocer el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Carta.*

**ARTICULO 228—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.**

**RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION**-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

**ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

A

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.**

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sostiene la recurrente en su intervención visible al respaldo del folio 243 del expediente:

**Me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que el despacho policivo debe continuar con el trámite policivo, en consideración que el predio objeto de amparo policivo se encuentra en la jurisdicción de barranquilla...**

**ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:**

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

**FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:**

Cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos.

**Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.**

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos al legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

*La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).*

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 12**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

*derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.*

Lo anterior, confrontado con el devenir procesal recogido en el expediente de marras y de cara a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, nos lleva a concluir en principio que el A Quo, al emplear la fórmula:

*Abstenerse de continuar con el trámite policivo....*, en momento alguno contraria al legislador en lo policivo cuando prevé:

Artículo 223 numeral r, literal d) de la Ley 1801 de 2016:

*d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

...

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de la autoridad de policía (Numeral 4 inc. 4° ibidem.*

En consecuencia, para este fallador de instancia el Inspector 17 de Policía Urbano, adoptó decisión de fondo sobre el problema jurídico planteado por el querellado al momento de establecer que debían ventilarse el debate jurídico que les vincula ante la justicia ordinaria, en atención a que dentro del plenario quedó plasmado en presencia de los sujetos procesales, que cursa en la justicia ordinaria acciones relacionadas con el predio objeto de solicitud de amparo policivo y los extremos procesales, inclusive, lo que en consonancia con el mandato del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, no deja lugar a duda respecto que es el camino jurídico indicado:

**Artículo 80.** Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

Además de lo anterior, emerge con claridad meridiana que el tema relacionado con las servidumbres en sede policiva únicamente podría ser objeto de amparo cuando estas han sido declaradas judicialmente o son la consecuencia de un acuerdo voluntario entre las partes; uno y otro elevados formalmente como gravamen que afecta el predio, de público conocimiento a través del registro de instrumentos públicos respectivo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 13**

**"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

*Por otra parte, como quiera que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.*

En consecuencia, luego de realizar el control de legalidad correspondiente y confrontar el contenido de la Querrela, las pruebas documentales adjuntas, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que sustentaron la decisión recurrida y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad como fallador de segunda instancia y con fundamento en las reglas de la sana crítica, frente a la actividad procesal vista integralmente como resultado ante todo, de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, con fundamento en las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador y como quiera que:

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás..., que la prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. una preciosa facultad del juez de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa, solo es dable a este despácho declarar que no prospera la pretensión del recurrente y en consecuencia se confirmará la decisión sub examine.

Colorario de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión del 13 de diciembre de 2024, proferida por el Inspector 17 de Policía Urbana, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar a las partes en libertad de acudir y/o sujetarse a las decisiones que con fuerza de cosa juzgada material adopten las autoridades judiciales que ventilan el conflicto suscitado sobre el bien inmueble objeto de solicitud de amparo policivo.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 14 DE FEBRERO DEL 2025 HOJA No 14**

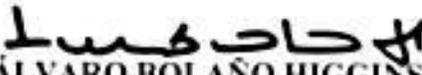
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

**ARTICULO QUINTO:** Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

**ARTICULO SEXTO:** Líbrense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P., a los catorce (14) días del mes de febrero del 2025.

  
**ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS**

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno  
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: datago  
Proyectó: galvarez  
Autorizó: abolaño